

Expediente Núm. 246/2019
Dictamen Núm. 63/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de octubre de 2019 -registrada de entrada el día 15 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída tras tropezar con una de las tablas que forman el solado de un puente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de noviembre de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados tras sufrir una caída en la vía pública.

Expone que el día 25 de octubre de 2016, sobre las 09:10 horas, “caminaba por la vía pública urbana, en concreto por el denominado comúnmente ‘Puente’” cuando, a consecuencia del “mal estado de

conservación del solado de dicho puente (compuesto de tablas de madera), tropezó en una de las tablas que se encontraba desencajada y sin atornillar correctamente cayendo a continuación al suelo, lo que le provocó lesiones en su codo derecho”.

Señala que debido a la caída fue trasladada al Hospital el mismo día del suceso, donde se le realiza una “osteosíntesis de codo derecho con doble placa y tornillo de comprensión subcondral”, así como “osteotomía de olecranon”, permaneciendo hospitalizada hasta el 7 de noviembre de 2016. Precisa que el 1 de diciembre se procedió a la retirada del cabestrillo, siendo remitida al Servicio de Rehabilitación para iniciar tratamiento rehabilitador, que se extiende hasta el 17 de marzo de 2017. Reseña que al alta presentaba “limitación articular de codo derecho” y “codo derecho con extensión a -10 grados y flexión a 140 grados”.

Sostiene que “el mal estado de la vía pública, cuya conservación en buen estado para su uso es competencia y responsabilidad municipal, es el detonante de la caída (...) a la luz de las pruebas que se practicarán en este expediente de responsabilidad. La caída vino provocada por el estado de deterioro y falta de mantenimiento de la vía”. Afirma que su deficiente estado “ya ha sido en varias ocasiones objeto de advertencia” a la Corporación.

Por todo lo anterior, solicita una indemnización de ochenta y cinco mil ciento siete euros con sesenta y un céntimos (85.107,61 €), según las cuantías fijadas en el baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. En síntesis, interesa ser resarcida por los siguientes conceptos: 14 días de “perjuicio particular grave”, 129 días de “perjuicio particular moderado” y 116 días de “perjuicio personal básico”. Igualmente, reclama el perjuicio derivado de la intervención quirúrgica y el lucro cesante por el tiempo que ha permanecido en situación de incapacidad temporal (67 días en 2016 y 192 días en 2017). En cuanto a las secuelas, valora el perjuicio físico en 35 puntos y el estético en 6 puntos, apreciando igualmente la existencia de un “perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas” y un “lucro cesante por inc. parcial” (lesionada ama de casa con 77 años).

A efectos probatorios, interesa que se admita la documental aportada y que se practique la testifical de quienes presenciaron los hechos, facilitando sus nombres y apellidos.

Adjunta a su escrito dos fotografías del puente y diversos informes médicos relativos al proceso de referencia.

2. Mediante Resolución de la Concejala de Policía, Régimen Interior, Transporte y Personal del Ayuntamiento de Langreo de 22 de noviembre de 2017, se acuerda designar instructora y secretaria del procedimiento y tramitar la reclamación.

El 24 de noviembre de 2017 se da traslado de esta resolución a la interesada, con indicación de la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Obra incorporado al expediente un informe policial, de 20 de diciembre de 2017, en el que se deja constancia de que, "consultados los datos obrantes en los archivos de esta Policía Local, no nos consta intervención alguna en relación con el asunto de referencia".

4. El día 3 de marzo de 2018, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que inspeccionado el puente se observan "algunas de estas tablas parcialmente sueltas, lo que les provoca un ligero balanceo por la falta de una sujeción firme, aunque no se aprecian desplazamientos longitudinales ni transversales, no presentado peligro alguno para el tránsito peatonal". Añade que "las tablas están separadas entre sí apenas un centímetro, no habiendo diferencias de altura apreciables entre unas y otras". También señala que en las fotografías que se acompañan y en las que obran en el expediente se advierte "el normal estado del pavimento", precisando que no constan otras caídas en la zona.

5. Mediante escrito de 5 de marzo de 2018, la Secretaria del procedimiento procede a la citación de los testigos emplazándoles para que comparezcan el 15 de marzo, a las 11:00 horas, en las dependencias administrativas.

6. Con fecha 14 de marzo de 2018, se recibe en el registro municipal un escrito en el que las hijas de la reclamante comunican el fallecimiento de su madre. En él señalan que, en su condición de "herederas únicas", al amparo del artículo 659 del Código Civil, "se personan en el presente procedimiento en calidad de parte interesada y perjudicada, y en todos los derechos que correspondían a la finada". Asimismo, solicitan la suspensión del procedimiento hasta que tengan a su disposición la declaración de herederos *abintestato* otorgada ante notario. Acompañan una certificación del Registro Civil acreditativa del óbito de la interesada el 24 de febrero de 2018, los certificados de nacimiento de las hijas y copia del Libro de Familia, así como certificado de defunción y declaración de herederos del esposo.

En respuesta a esta petición, el 16 de abril de 2018 la Secretaria del procedimiento acuerda la suspensión solicitada hasta la presentación de la referida documentación, lo que se traslada a las interesadas para su conocimiento.

7. Mediante escrito de 27 de junio de 2018 -la fecha que figura en el registro de entrada resulta ilegible-, las interesadas aportan acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato en su condición de herederas únicas de su madre fallecida.

8. Con fecha 1 de octubre de 2018, la Secretaria del procedimiento comunica a las interesadas la admisión de la prueba testifical propuesta y el día y hora en que se celebrará. Asimismo, les indica la posibilidad de asistir a la misma y formular preguntas.

Notificada a los testigos la nueva fecha prevista para su comparecencia, el día 10 de octubre de 2018 se personan estos en las dependencias municipales (a excepción de uno de ellos y de la hija de la reclamante -ahora personada como interesada en el procedimiento-). Todos afirman que la caída

se produjo en el lugar y en la fecha indicada por la perjudicada. Con relación al estado del entablado del puente, el primer testigo manifiesta que la tabla estaba "suelta" y que "el puente actualmente sigue en mal estado con tablas sueltas". El segundo afirma que la caída se produjo "por el mal estado en que se encontraban las tablillas del citado puente, algunas desatornilladas y desniveladas". El tercero señala que la reclamante "tropezó con una tabla levantada y suelta". El cuarto declara que la tabla "estaba suelta, sin atornillar". Y el último menciona que "tropezó con una madera que se levantó al pisar y cayó", añadiendo que "ese día había varias tablas sueltas, prácticamente todas (...) a día de hoy".

9. Obra incorporado al expediente un poder *apud acta* otorgado el 10 de octubre de 2018 por las interesadas a favor de una letrada para que las represente en el procedimiento en curso.

10. Con fecha 17 de octubre de 2018, la Secretaria del procedimiento solicita a la compañía aseguradora un informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial.

El 18 de marzo de 2019, la entidad aseguradora interesa, antes de emitir un pronunciamiento, que se complete la información sobre el tránsito diario por el puente, sus características y estado, así como de las reclamaciones recibidas en los 3 últimos años por caídas en el mismo.

En respuesta a estas cuestiones, el Jefe de los Servicios Operativos informa, el 19 de marzo de 2019, que el puente "no ha sido objeto de obras de relevancia desde hace años, presentando un estado de conservación el día de la inspección por quien suscribe similar al de la fecha (a la) que se refieren los hechos". Reitera que "no presenta ningún problema para el tránsito a su través, siendo un lugar de paso habitual de peatones".

11. Obra incorporado al expediente el informe emitido por el Servicio de Información al Ciudadano, a petición de la Secretaría municipal, sobre las entradas existentes en el Registro General del Ayuntamiento durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en relación con el puente de ".....". Analizados los

datos contenidos en la aplicación informática por medio de la cual se gestiona el registro, resulta que el único asiento que consta en el Libro de Entradas, en cuyo extracto se hace referencia a dicho puente, es el presentado por las hijas de la reclamante el 10 de julio de 2018. Se advierte que el escrito de reclamación inicial, formulado el 21 de noviembre de 2017, "hace referencia a caída en puente peatonal entre La Llera y Paseo de los Llerones y no a puente de `La`".

12. El día 12 de agosto de 2019, la compañía aseguradora presenta un escrito en el que señala que no se aprecia responsabilidad de la Administración local ya que "no se constata deficiencia alguna en el puente que por sí misma sea susceptible de provocar la caída, máxime considerando que el lugar es perfectamente conocido por la reclamante, ya que según se relata regresaba de dejar a sus nietos en el colegio".

13. Conferido trámite de audiencia a las interesadas, el día 3 de septiembre de 2019 toman vista del expediente y el día 5 de ese mismo mes presentan un escrito de alegaciones en el que reiteran los argumentos ya expuestos en la reclamación y destacan que el mal estado de la vía ha sido señalado por todos los testigos propuestos, quienes han declarado que "han sido frecuentes las caídas en dicho puente por tales motivos, sin que este (...) Ayuntamiento haya procedido a su reparación, constando incluso en informe obrante al folio 37 el mal estado de conservación del mismo".

14. El día 9 de octubre de 2019, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella destaca que "el puente fue objeto de una remodelación total en el año 2015, sustituyendo la totalidad del entablamiento anterior por otro de madera tratada de 7 centímetros de espesor en el que no se observan defectos más allá de un ligero balanceo en algunas tablas, sin desplazamientos y sin peligro alguno para el tránsito, tal y como se detalla en el informe técnico y aprecia en las fotografías".

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de octubre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la accidentada actuó legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se vio directamente afectada por los hechos que la motivaron. En esta pretensión resarcitoria se subrogan, por fallecimiento de la reclamante, sus hijas -aportan declaración de herederos abintestato-, de conformidad con lo dispuesto el artículo 4.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), a cuyo tenor los derechohabientes del interesado le sucederán, tratándose de una "relación jurídica transmisible (...), cualquiera que sea el estado del procedimiento".

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado consta que como consecuencia de las lesiones sufridas tras la caída la perjudicada precisó tratamiento quirúrgico y rehabilitador -18 sesiones- que finaliza el 17 de marzo de 2017, según figura en el informe del Servicio de Rehabilitación que aporta (folio 28). Por tanto, y de acuerdo con el principio de la *actio nata*, debemos entender que la reclamante no conoce el alcance del daño hasta el momento en que concluye el tratamiento rehabilitador y recibe el alta por estabilización del proceso -17 de marzo de 2017-, de modo que, presentada la reclamación con fecha 21 de noviembre de ese mismo año, hemos de concluir que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos, lo que provoca que la propuesta de resolución se emita transcurridos casi dos años desde la presentación de la reclamación vulnerando los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC.

Como consecuencia de estos retrasos a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo

de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se imputan a la Administración local las lesiones sufridas tras una caída, ocurrida en la mañana del 25 de octubre de 2016, que la perjudicada atribuye al mal estado del entablado del puente por el que transitaba.

Como se deduce de la documentación obrante en el expediente, la accidentada falleció sin haber recaído resolución expresa. No obstante, tras el óbito su familia la ha sucedido en la reclamación, si bien conviene dejar sentado que la sucesión procesal se ha realizado por las actuales interesadas en los mismos términos ya planteados por la perjudicada en su escrito inicial.

Por lo que a la efectividad del daño se refiere, consta acreditado en el expediente que la finada acudió al hospital el 25 de octubre de 2016 refiriendo “caída casual en la calle, sobre MSD”, presentando una “fractura supra-intercondilea de condilo derecho”, por lo que se la intervino quirúrgicamente el día 28 de ese mismo mes, precisando tratamiento rehabilitador. Por tanto, ha de darse por acreditada la existencia de un daño cuyo alcance y evaluación

económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, la concreción de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si este se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y mantenimiento de la vía pública, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Con carácter previo debemos considerar las circunstancias concretas del percance sufrido, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la responsabilidad patrimonial.

Del conjunto de la prueba practicada, y en particular de las testificales, debemos dar por acreditada la realidad de la caída en el conocido como puente de "La" o puente de "La", de Sama de Langreo, integrado en el viario público (procedente del Paseo

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que "el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al paseo, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto examinado, a la luz de las fotografías que aporta la interesada y la descripción ofrecida por el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo, la zona donde se produjo el percance es “un antiguo puente ferroviario acondicionado para el paso de peatones”, con un “ancho de unos 3,50 m y el solado está formado por tablas de madera de 350 x 20 x 4 cm sujetas a la estructura mediante tirafondos”.

En el escrito de reclamación inicial se atribuye el percance sufrido “al mal estado de conservación del solado” del puente, ya que la interesada tropezó con “una de las tablas que se encontraba desencajada y sin atornillar correctamente”.

En efecto, el Jefe de los Servicios Operativos también observó durante la inspección realizada en marzo de 2018 que “algunas de estas tablas” se encontraban “parcialmente sueltas, lo que les provoca un ligero balanceo por la falta de una sujeción firme, aunque no se aprecian desplazamientos longitudinales ni transversales, no presentado peligro alguno para el tránsito peatonal”. Añade que “las tablas están separadas entre sí apenas un centímetro, no habiendo diferencias de altura apreciables entre unas y otras”. También señala que en la foto que se acompaña al informe y en las que obran en el expediente se advierte “el normal estado del pavimento”.

Ciertamente, en las fotografías incorporadas al expediente no se observa ninguna deficiencia o desperfecto, y mucho menos un déficit de conservación en el conjunto del entablado; esto es, a simple vista presenta un buen estado, lo que es revelador de la escasa entidad de sus eventuales defectos.

Por otro lado, si bien algunos de los testigos presenciales de la caída pusieron de manifiesto el mal estado general del puente, no existe ninguna evidencia técnica que constate tales afirmaciones, y tampoco del reproche genérico y subjetivo se puede deducir un desperfecto de entidad suficiente como para estimar infringido el estándar de mantenimiento del viario público. Asimismo, de lo informado por el técnico municipal se colige que, si bien alguna de las piezas que conforman el entablado del puente se pudiera encontrar "parcialmente suelta", ello no supone ningún riesgo para la seguridad de los viandantes, puesto que el espacio entre las tablas es muy reducido y no existen desniveles de altura apreciables entre ellas.

A mayor abundamiento, consta que el Jefe de los Servicios Operativos elabora un nuevo informe con fecha 19 de marzo de 2019, complementario del anterior, en el que pone de manifiesto que el puente "no ha sido objeto de obras de relevancia desde hace años, presentando un estado de conservación el día de la inspección por quien suscribe similar al de la fecha (a la) que se refieren los hechos". Insiste en que "no presenta ningún problema para el tránsito a su través, siendo un lugar de paso habitual de peatones". Consta también que el puente había sido "objeto de una remodelación total en el año 2015", un año antes de la caída, "sustituyendo la totalidad del entablamiento anterior por otro de madera tratada de 7 centímetros de espesor", tal y como se recoge en la propuesta de resolución.

En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una loseta suelta o inestable (o una tablilla como en el caso analizado) y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias,

cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). Al respecto, este Consejo viene estimando que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad -en torno a los 3 centímetros de desnivel, ponderando la anchura del paso y la visibilidad existente- no son suficientemente relevantes como para ser considerados causa idónea de una caída.

Entendemos, por tanto, que el ligero desperfecto al que se imputa el percance no es susceptible -por su entidad y ubicación, en un paso amplio y a la luz del día- de generar un peligro cierto para los peatones, y que no se ha incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo estima que en el presente supuesto nos hallamos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, vista su entidad y su entorno, que ha de reputarse conocido por la accidentada pues, tal como se apunta en el informe de la compañía aseguradora, regresaba de “dejar a sus nietos en el colegio”.

Tampoco hay constancia, además, de la presentación de quejas o de la existencia de otras caídas previas que pudieran haber alertado a la Administración local sobre la existencia de la irregularidad denunciada, según informan la Policía Local, el Jefe de los Servicios Operativos y el Servicio de Información al Ciudadano.

En consecuencia, los hechos referidos nos remiten a la concreción del riesgo que asume cualquier ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, por lo que no apreciamos nexo causal entre el accidente y el servicio público municipal, que se desenvuelve dentro de los parámetros de razonabilidad exigibles sin infringir el estándar medio de valoración de su funcionamiento.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente

improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.